



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0375/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por A&M Plomería y Electricidad, SRL, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00344, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00344, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión desestimó el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, SRL, contra la Resolución núm. 160-2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Tributario interpuesto en fecha 05/05/2016 por al A&M PLOMERIA Y ELECTRICIDAD, contra la Resolución de Reconsideración núm. 160-2016 emitida en fecha 11/03/2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a derecho.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia vía por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La aludida decisión fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, SRL, mediante el Acto núm. 17/2020, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez<sup>1</sup> el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). Por igual, la referida decisión fue notificada a la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativo, mediante certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Finalmente, dicha decisión fue también notificada a la parte correcurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 23/2020, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe<sup>2</sup> el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00344, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la parte recurrente, sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, SRL, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Mediante el citado recurso de revisión, la indicada sociedad comercial alega violación en su perjuicio del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

<sup>1</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>2</sup>Alguacil de Estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El aludido recurso de revisión fue notificado a las partes correcurridas, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1358/2021, instrumentado por el ministerial Robinson González Agramonte<sup>3</sup> el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y el Acto núm. 1101/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo<sup>4</sup> el uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

*En esas atenciones, del análisis armónico practicado a las pruebas y los argumentos presentados por las partes, se extrae, que la recurrente, entidad A&M PLOMERIA Y ELECTRICIDAD, SRL, se dedica a la actividad comercial de Ferretería, conforme consta en el acta de verificación de uso de soluciones fiscales levantada por el funcionario actuante de la DGII en fecha 12/03/2015, encajando dentro de los contribuyentes obligados por la disposición establecida en el artículo 3 de la Norma General núm. 04-2014 de Facilidades para Soluciones Fiscales; situación sobre al cual al recurrente no depositó documentaciones que demostraran a este Colegiado condiciones diferentes, en que la misma pueda ser acogida en la modalidad Procedimiento Simplificado de Tributación (PST), sin embargo, ante el incumplimiento verificado, el cual fue ratificado mediante la Resolución de Reconsideración núm. 160-2016, la Dirección General de Impuestos*

<sup>3</sup>Aguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>4</sup>Aguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Internos (DGII) hizo una correcta aplicación de la Ley al emitir las referidas resoluciones, por esta razón y las anteriormente expuestas esta Primera Sala procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso tributario, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, SRL, solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida. Para el logro de estos objetivos, la parte recurrente aduce esencialmente los siguientes argumentos:

*[...] ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de una especial trascendencia constitucional, por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público, al ordenar dicho tribunal de manera desproporcionada e inaudita el desbloqueo de comprobantes de la parte accionante.*

*Que [...] que aun cuando en el numeral 20 de la página 9, aborda la Sentencia de marras la motivación de que si bien figura depositada en el expediente la Resolución de Reconsideración No.16-2016 de fecha 1 de marzo del año 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida y apelada en tiempo hábil, mediante la cual se establece que rechaza el Recurso de Reconsideración sin justificación alguna, por lo que esta Primera Sala entiende que la Recurrente no tiene ninguna relación contractual con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitiéndoles impuestos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fantasmas en su base de datos impositivas; motivo por el cual procede acoger la presente el Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a eliminar las deudas fantasmas de la base de datos de la contribuyente, para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y nótales con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. notándose con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*Que [...] la contribuyente no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy, sino una multa por arbitrariedad del mismo organismo recolector. Ya que por equivocación el mismo de cometió la falta de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasmas de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria. El tribunal en su decisión, desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envió de formato, no obstante, es una evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal a quo.*

*Que [...] de conformidad con el artículo No. 328 de Código Tributario Dominicano dispone que la determinación y percepción del impuesto es efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores: salvo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria (subrayado nuestro).*

*Que [...] si la presunción que hace el Tribunal en su decisión, engloba el supuesto impedimento respecto del envío de formatos o reportes de información, a fin de modificar los envíos remitidos previamente, esta Dirección General tiene facultad para impedir la modificación o rectificativa de forma particular, ya que la propia legislación estatuye que para efectuar modificaciones, reducciones, rectificaciones a las declaraciones juradas presentadas, se requiere la expresa autorización de la Administración Tributaria.*

*Que [...] con la Sentencia de marras el Tribunal A quo desconoce burdamente los derechos de los contribuyentes en la Administración Tributaria, pero por demás, muestra desconocimiento del trajinar tributario, olvidando el carácter de declaración jurada que mantienen las informaciones de las que dotan los contribuyentes respecto de sus operaciones comerciales, las cuales tienen un impacto fiscal ya que determinan la base de aplicación de impuestos, cuya cabalidad e idoneidad respecto del cumplimiento tributario debe velar esta Institución, por lo que, de ciertamente haberse emitido impuestos fantasma vertidos, como hace referencia.*

*Que [...] con la decisión desprovista a todas luces de sustento legal, desconoce el Tribunal Superior Administrativo, el criterio Jurisprudencial plasmado por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 6, de fecha 20 de junio de 2012, en la que se pronuncia con el criterio de que: Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la Determinación de la Obligación Tributaria o el control y fiscalización de los tributos constituye una violación de los deberes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formales que cuanto la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima.*

*[...] esta Institución Recaudadora estaría poniendo de manifiesto el presupuesto que la legítima, cuando indica al contribuyente que una actuación de modificación de los formatos ya remitidos no puede ser efectuado sin la previa autorización del fisco para ello, por ir que la decisión atacada es inaudita, al haberse comprobado la incorrecta apreciación del contribuyente en relación al uso totalmente habilitado de los comprobantes fiscales debidamente autorizados por la Administración Tributaria, con la indicación de modificación autorizada de datos que forman parte integral de sus declaraciones juradas, por ello, la presunción del Tribunal A quo es improcedente, excedida del límite de su apoderamiento y desconocedora de los procedimientos tributarios.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Tal como figura a continuación, la parte correcurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, no consta depósito del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, no obstante ser notificada del recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 1101/2021, ya descrito.

**Argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**

En síntesis, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita a este colegiado, en primer lugar, que se declare inadmisibile el recurso de revisión de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la especie, en virtud de los arts. 31, 95 y 100 de la Ley núm. 137-11; en segundo lugar, que este sea rechazado. Para sustentar sus pedimentos antes expuestos, esta institución aduce esencialmente lo siguiente

**Sobre la inadmisión del recurso de revisión:**

*[...] el recurso que nos ocupa deviene a todas luces en inadmisibile sin necesidad de mucho análisis, debido a la inobservancia por parte de la recurrente de las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11. Honorables Magistrados, el recurrente optó en su propio perjuicio por vulnerar la formalidad sustancial de orden público, establecida en la ley 137-11 la cual dispone el procedimiento a ser agotado para la presente acción. Iniciemos nuestro recorrido indicando que la pieza legislativa establece en el ya indicado artículo que: Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Que [...] esta acción deberá ser intentada en atención a las formalidades, entre ellas, la anteriormente planteada relativa al plazo limitado de acción. Así, del simple examen del recurso depositado por la parte impetrante se colige que el presente ha sido depositado fuera del plazo indicado por las disposiciones legales.*

*Que [...] debe de entenderse, Honorables Magistrados, que el presente Recurso de Revisión represente una vía recursiva extraordinaria, sin embargo, las leyes exigen el cumplimiento de formalidades presentes en el derecho común, es decir, el seguimiento de un debido proceso en la especie con respecto al plazo de interposición, lo cual no se identifica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el presente recurso; que, admitir lo contrario sería desnaturalizar y sustraer de la revisión uno de sus elementos sustanciales para considerarlo conforme al derecho.*

*Que [...] debe señalarse que, las disposiciones legales constitucionales entienden a los elementos de forma para recurrir ante esta jurisdicción como de orden público, por lo que deben ser cumplidas e interpretadas de manera estricta. En esa línea de pensamiento, este Honorable Tribunal, debe declarar inadmisibile la presente acción por su notoria improcedencia y por carecer la misma de especial trascendencia o relevancia constitucional conforme lo indica el mandato de la ley. Es evidente que al haberse referido en decisiones anteriores cuyo objeto tienen. pretensiones análogas, debe avocarse al rechazo de la presente acción por las razones esgrimidas.*

*Que [...] resulta evidente el hecho de que en el caso que nos ocupa no se configuran ninguno de los elementos necesarios a los fines de dotar el presente Recurso de Revisión Constitucional de una relevancia tendente a su admisión, pues, la parte recurrente se limita a declarar violaciones a la tutela judicial efectiva v debido proceso a raíz del rechazo de sus pretensiones debidamente motivado por la sentencia de marras.*

*[...] igualmente, tenemos a bien señalar que en la instancia del infundado recurso no se encuentran expresamente plasmados los derechos fundamentales alegadamente vulnerados tendentes a justificar la interposición de la presente acción intentada; Honorables, recordemos que el efectivo sustento constituye uno de los elementos requeridos a fines de determinar la admisibilidad de esta acción, que, de no tutelarse minuciosamente los motivos que impulsan la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interposición de la revisión constitucional se estaría desnaturalizando la acción y equiparándola a un recurso ordinario, el cual no es el caso.*

**Sobre el rechazo del recurso de revisión:**

*[...] el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.*

*Que [...] resulta evidente el hecho de que en el caso que nos ocupa no se configuran ninguno de los elementos necesarios a los fines de dotar el presente Recurso de Revisión Constitucional de una relevancia tendente a su admisión, pues, la parte recurrente se limita a declarar violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso a raíz del rechazo de sus pretensiones debidamente motivado por la sentencia de marras.*

*Que [...] el Código Tributario, limita de manera taxativa las causales de esta excepcionalísima vía recursiva, a los casos citados ut supra. De la instancia del Recurso de Revisión de la empresa A&M PLOMERIA Y ELECTRICIDAD, S.R.L., se infiere que NINGUNA DE LAS CAUSALES INDICADAS MÁS ARRIBA HA SIDO INVOCADA. El recurrente pretende volver a litigar los argumentos del Recurso Contencioso Tributario. Esta observación igualmente la indicamos en audiencia pública.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] si los nobles Jueces se detienen a observar el contenido del recurso de revisión, podrán identificar que los argumentos de la parte recurrente versan sobre lo va contenido y juzgado en el recurso contencioso tributario, lo cual no cabe de ninguna manera dentro de las causales de revisión previamente establecidas en el artículo 168 del Código Tributario.*

*Que [...] es cierto, que el argot popular se dice que el papel aguanta todo, pero pocas veces hemos visto un Recurso tan divorciado del mandato legal y el espectro de acción a que lo ciñe la legislación positiva. Es evidente que ninguno de esos argumentos encaja dentro del objeto del Recurso de Revisión Constitucional.*

*[...] aunque la recurrente hace un rosario de descabellados pedimentos, el correcto proceder de ustedes como Jugadores debe ser otorgar a esta vía Recursiva el sentido y alcance que el legislador ha dispuesto, no sólo por la Ley 1494 tal como apunta el autor ut supra, sino por el propio mandato del Código Tributario Dominicano. Es evidente que la recurrente entiende que esta instancia es más bien una apelación disfrazada, lo cual bajo ningún concepto es el caso.*

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00344, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional depositada por la sociedad A&M Plomería y Electricidad el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Fotocopia de la Resolución de Reconsideración núm. 160-2016, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en ocasión al recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, SRL.
4. Fotocopia del reporte de declaración emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).
5. Fotocopia del recurso contencioso, tributario y administrativo interpuesto por la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, SRL el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
6. Fotocopia del recurso de reconsideración incoado por la sociedad comercial Plomería y Electricidad, SRL el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto tiene su origen en un recurso de reconsideración presentado por la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, SRL, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual fue rechazado por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la indicada institución mediante la Resolución de Reconsideración núm. 160-2016, de once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Inconforme con la referida decisión, la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, SRL interpuso un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo.

Apoderada del referido recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su rechazo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00344, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo, la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, SRL interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Atendida la cuestión anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>5</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Además, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

9.3. Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 17/2020, del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), vía su abogado, el Lic. Santiago García Jiménez; el cual funge igualmente como representante legal de la parte recurrente en la especie, sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, SRL. Por tanto, la fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir,

<sup>5</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aunque esta no fue hecha a la parte recurrente, sino a sus abogados, debido a que se trata del mismo letrado que representó sus intereses ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme ha sido dispuesto por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0034/13, precedente reiterado en la reciente Sentencia TC/0117/22.

9.4. Aunado a lo anterior, considerando que a la parte recurrente en la especie le notificaron el texto íntegro de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00344, mediante el Acto núm. 17/2020, del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), y la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), se advierte que transcurrieron treinta y cuatro (34) días francos y calendarios entre la referida notificación y la interposición del recurso de revisión que nos ocupa. Por esta razón, ha de considerarse que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previstos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, deviene inadmisibles por extemporáneo.

9.5. De manera que, en la especie, este tribunal constitucional se encuentra apoderado de la revisión de una sentencia recurrida en revisión constitucional fuera del plazo legal previsto en esta materia. Por tanto, esta sede constitucional estima procedente pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, SRL contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00344, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no satisfacer el requerimiento establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, SRL, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00344, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: COMUNINAR** la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, SRL; a las partes correcurridas, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, así como al Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina en un recurso de reconsideración presentado por la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, S.R.L, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual fue rechazado por la indicada institución mediante la Resolución de Reconsideración núm. 160-2016, del 11 de marzo de 2016. Inconforme con la referida decisión, la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, S.R.L interpuso un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Apoderada del referido recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su rechazo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00344, de fecha 31 de octubre de 2019. En desacuerdo, la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, S.R.L, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

3. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional a través de la sentencia objeto de este voto disidente, procedieron a declarar inadmisibles el recurso de revisión por haber sido interpuesto de forma extemporánea, fundamentado sobre los siguientes motivos:

*“ c) Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada a la parte recurrente mediante el acto de alguacil núm. 17/2020 de veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por ministerial Roberto Veras Henríquez<sup>6</sup>, vía su abogado, el lic. Santiago García Jiménez; el cual funge igualmente como representante legal de la parte recurrente en la especie, sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, SRL. Por tanto, la fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a sus abogados, debido a que se trata del mismo letrado que representó sus intereses ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme ha sido dispuesto por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/13, precedente reiterado en la reciente Sentencia TC/0117/22.*

*c) Aunado a lo anterior, considerando que a la parte recurrente en la especie le notificaron el texto íntegro de la referida Sentencia Núm.*

<sup>6</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*0030-02-2019-SSEN-00344 mediante el acto de alguacil núm. 17/2020 de veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por ministerial Roberto Veras Henríquez<sup>7</sup>; y, a su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), se advierte que transcurrieron treinta y cuatro (34) días francos y calendarios entre la referida notificación y la interposición del recurso de revisión que nos ocupa. Por esta razón, ha de considerarse que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previstos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. y, en consecuencia, el mismo deviene inadmisibile por extemporáneo.*

*d) De manera que, en la especie, este tribunal constitucional se encuentra apoderado de la revisión de una sentencia recurrida en revisión constitucional fuera del plazo legal previsto en esta materia. Por tanto, esta sede constitucional estima procedente pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, SRL contra la referida Sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00344 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no satisfacer el requerimiento establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.”*

4. Como se observa de los motivos expuestos, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, declararon inadmisibile el recurso de revisión incoado por la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, S.R.L, por entender que la sentencia recurrida fue notificada en manos del abogado constituido y apoderado por la parte recurrente, mediante el Acto núm. 17/2020, de fecha 28 de enero de 2020, instrumentado por ministerial Roberto Veras Henríquez, mientras la instancia que contiene el recurso de revisión fue

<sup>7</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositada el 3 de marzo de 2020, es decir, treinta y cuatro (34) días después de la indicada notificación, por lo que concluyeron en que fue incoado fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 54.1 de la ley 137-11.

5. Esta juzgadora no comparte las motivaciones ni la decisión adoptada por la mayoría de jueces que componen este plenario, respecto a declarar la inadmisión del recurso de revisión por ser incoado de forma extemporánea, puesto que a nuestro modo de ver, al momento de realizar el cálculo del plazo de los 30 días que estipula el artículo 54.1 de la ley 137-11, no consideraron que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada en manos de los abogados de la parte recurrente, la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, S.R.L, y a nuestro entender para el cómputo del referido plazo, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o a domicilio, es decir, en el caso que nos ocupa, dicha notificación debió efectuarse en su domicilio social. Criterio este que será desarrollado en la primera parte de este mismo voto.

6. En tal sentido, a juicio de quien suscribe esta disidencia, al no constatar que la sentencia recurrida fue notificada en el domicilio social de la entidad recurrente, se debió declarar admisible el recurso en cuanto al plazo para su interposición dispuesto en el artículo 54.1 de la ley 137-11; y en su defecto, declarar inadmisibile el recurso por no cumplir con los artículos 277 de la Constitución ni el 53 de la ley 137-11, respecto a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que debe revestir a una sentencia para poder ser recurrible ante este Tribunal Constitucional, puesto que la decisión impugnada proviene del Tribunal Superior Administrativo y por ende tenía habilitada el recurso de casación, lo cual será ampliado en la segunda parte de este voto.

7. Por las razones antes expuestas, el presente voto particular lo desarrollaremos analizando, cuatro aspectos: a) Para el cómputo del plazo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los 30 días que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante. b) Precedentes y jurisprudencia al respecto; c) Violación a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente; d) Solución del caso: el recurso no cumplía con lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la ley 137-11.

**a. El cómputo del plazo de los 30 días que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada a persona o a domicilio**

8. Como ya fue indicado, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 30 días que estipula el artículo 54.1 de la ley 137-11, partiendo del Acto núm. 17/2020, de fecha 28 de enero de 2020, instrumentado por ministerial Roberto Veras Henríquez, mediante el cual se le notificó la sentencia recurrida al abogado de la parte recurrente, Lic. Santiago García Jiménez.

9. Es importante establecer que el artículo 54 numeral 1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que las decisiones jurisdiccionales deben ser recurridas en revisión en un plazo de 30 días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación, ahora bien, es la misma ley 137-11, mencionada más arriba, que dispone en su artículo 7, numeral 12<sup>8</sup> que, ante oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de esta legislación, se aplicarán supletoriamente los principios generales de materias afines, es decir el derecho común.

<sup>8</sup> “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de un sinnúmero de decisiones, como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

*“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”*

11. En esa misma tesitura el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil (derecho común), expresa lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...”*.<sup>9</sup>

12. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho común) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”*

<sup>9</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuo con el mismo principio del derecho común en relación a la notificación de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

*“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”*

14. Otro caso en el cual se comprueba que la notificación de la sentencia, para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su domicilio, es lo que dispone el párrafo III, del artículo 43, de la nueva Ley de Casación núm. 2-23, que establece lo siguiente: *“Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...”* (subrayado nuestro).

15. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88, de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone lo siguiente:

*“Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.”<sup>10</sup>*

<sup>10</sup> Lo resaltado es de nosotros.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Conviene resaltar que, en ese mismo sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere que: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”*, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación a persona.

17. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a su domicilio, no al abogado, pues el espíritu de estas legislaciones es que las partes involucradas tengan conocimiento de lo que fue resuelto o decidido, lo cual les garantiza su derecho de defensa y la tutela judicial que les asiste, es decir que sean notificados de manera personal o en su domicilio, en procura de que puedan ejercer los recursos habilitados por ley, sin agravio o perjuicio alguno e incluso, a modo de aclaración, como cada grado pone fin al proceso en esa instancia, la notificación a persona o a domicilio, garantiza que el afectado pueda, si así lo entiende de lugar, cambiar de representante legal y hacerse representar, en consecuencia de un abogado distinto a aquél que fungió como tal en el grado inferior.

18. Pero si lo anteriormente expuesto no fuere suficiente al caso que nos ocupa, se observa también, que el artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, en materia comercial, dispone que se emplazaran *“A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.”* Si bien esto es para fines de emplazamiento, no menos cierto es que sirve de parámetro para determinar que en casos como el que nos ocupa, donde la recurrente es una persona moral o jurídica, se debe siempre notificar en su domicilio social o en su defecto en manos de los socios o accionistas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b. Jurisprudencia que sustenta nuestra posición.**

19. Como si todo lo anterior fuera poco, en relación a lo precedentemente desarrollado, el más alto tribunal de la nación del orden judicial, Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, indicó que es válida la notificación realizada en el domicilio de elección de las partes cuando no causa ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, fijando la posición de que **el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, (subrayado nuestro)** veamos:

*“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.”<sup>11</sup>*

20. De lo antes expuesto, queda claro que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no por aquel que ha procurado los servicios legales, aclarando que los servicios del abogado se encuentran dentro del derecho fundamental de defensa, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo

<sup>11</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69, numeral 4 de la Constitución dominicana y para ello necesita conocer de manera directa aquella sentencia de la cual ha sido parte en la instancia inferior.

21. Otra jurisprudencia interesante que nos permitimos citar de la Suprema Corte de Justicia, es una de noviembre del año 2006, donde ese alto tribunal precisó:

*“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”<sup>12</sup>*

22. Conforme la decisión antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, y que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo. Decisión esta con la cual, es juzgadora esta totalmente conteste.

23. Otras jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que sustenta que la notificación válida es la que se realiza a persona o domicilio, son las siguientes:

*“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado. Esta nulidad está sujeta a que se pruebe el agravio que ella causa, por ser una nulidad de forma.” No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192*

*“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al*

<sup>12</sup> No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogado, al no haber hecho la querellante elección de domicilio en la oficina de éste.” No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.*

*“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209*

*“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221<sup>13</sup>*

24. Por su lado, esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13, instauró el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego fue abandonado sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes del proceso, en procura de garantizar su derecho de defensa. En tal sentido, en el referido precedente se estableció lo siguiente:

*“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”*

<sup>13</sup> Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”*

25. Conforme precedente antes citado, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

26. De igual manera, mediante otras sentencias, esta corporación constitucional mantuvo la postura arriba indicada, como en la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: “...*para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.*”

**c. Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir**

27. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que el interesado, que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso, que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

*“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”*

28. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional, mediante decisión TC/0009/19, precisó lo siguiente:

*“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”*

29. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que:

*“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”.*<sup>14</sup>

30. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, eso lo dijo esta alta corte mediante sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

*“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”*

31. En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de amparo, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a la parte recurrente, y en el caso concreto a la sociedad comercial A&M Plomería y Electricidad, S.R.L, nunca le fue notificado el fallo impugnado en su domicilio social ni en manos de sus socios o accionistas, por lo que se debió asumir que el indicado plazo nunca estuvo abierto para dicha entidad de comercio, y por ende el recurso de revisión era admisible en este aspecto.

<sup>14</sup> Sentencia TC/0006/14



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**d. Solución del caso: el recurso no cumplía con lo dispuesto en los artículos 277 de la constitución y 53 de la ley 137-11**

32. Como indicamos anteriormente a juicio de esta juzgadora, la presente sentencia no debió descartarse por declarar inadmisibile el recurso de revisión por aplicación del artículo 54.1 de la ley 137-11, sino que, tal como señalamos en el numeral 7, de este mismo voto, se debió pronunciar la inadmisión del referido recurso por aplicación de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, respecto a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tratarse de una decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa tributaria, por lo que perfectamente podía ser recurrible en grado de casación.

33. En tal sentido las indicadas normas instituyen lo siguiente:

Artículo 277 de la Constitución dispone:

*“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”*

- Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”*

34. Como se puede apreciar, en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, de forma más clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a

*“...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...”* de manera que condiciona o manda a que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer.

35. En relación a lo anterior, este Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0121/13, fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; tal jurisprudencia fue posteriormente ratificada en el fallo TC/0365/14, expresando lo siguiente:

*“... Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.”*

36. Conforme a esto, para que pueda operar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se debe agotar la última vía jurisdiccional habilitada en cualquier proceso, es decir que deben utilizar todos los recursos disponibles correspondientes al caso de que se trate, para que más adelante pueda surgir el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues tal condición procura salvaguardar los requisitos de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal b<sup>15</sup> de la ley 137-11.

37. En ese orden, la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa tributaria, a raíz de un recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente contra una resolución emitida por la Dirección Dirección General de Impuestos Internos,

<sup>15</sup> “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente...”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dentro de su potestad o atribución impositiva, por ende tal decisión tenía habilitado el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia conforme lo que preceptúa el artículo 5 de la Ley de Casación núm. 3726, aplicable a este proceso, que dispone que:

*“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”<sup>16</sup>*

38. Es decir que, el recurso de casación queda habilitado contra decisiones en las materias contencioso administrativo y tributario, pero además, esto es en consonancia con el artículo 176 del Código Tributario, el cual establece:

*“Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya.”*

39. A propósito de lo antes expresado, esta sede constitucional, mediante sentencia TC/0528/20, determinó que se deben agotar todos los recursos disponibles en el Poder Judicial para que pueda habilitarse la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, veamos:

*“Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo*

<sup>16</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. 10.16. Por tanto, y dado que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por una Corte de Apelación o equivalente— la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo—, lo cual permite inferir —aunado a los términos de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), —mediante la cual se establece un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia—, que contra ella no se encuentra vetado el recurso de casación.”*

40. Por igual, mediante decisión TC/0114/23, respecto a un recurso de revisión constitucional contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa tributaria señaló que:

*“Se puede advertir, esta sede constitucional, por mandato de la Carta Sustantiva, se encuentra impedida de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias respecto de las cuales todavía se encuentran abiertas las vías recursivas por ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo es, en la especie, el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.”*

41. En definitiva, a juicio de esta juzgadora, según motivos fundados anteriormente, esta sede constitucional debió circunscribirse a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONCLUSIÓN:**

En la especie, este juzgadora no comparte la decisión adoptada, ni las motivaciones utilizadas en el cuerpo de la misma, debido a que, como hemos indicado, el artículo 54.1 de la ley 137-11, no regula el momento en que inicia el cómputo del plazo para ejercer el recurso de revisión jurisdiccional, sin embargo ante tal inexistencia procesal, el Tribunal Constitucional debe auxiliarse del derecho ordinario o común, en el cual se dispone que el plazo para recurrir inicia con la notificación de la decisión recurrida a las partes o personas en su domicilio, y no la que se realiza en la oficina de los abogados.

Además, como establecimos en el cuerpo de este voto, la mayoría de jueces de este plenario no observaron que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia contencioso-tributario, por lo que conforme a las leyes que rigen la materia, tal fallo tenía habilitado el recurso de casación, por lo que no podía acceder *per saltum* a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, violentando así lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la ley 137-11, respecto a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional o el Poder Judicial.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**